



*****1.

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 113/2025
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución negativa ficta configurada respecto del
escrito presentado por la parte actora el treinta y uno de
enero de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó la
cancelación de los descuentos a su pensión por concepto
de reserva técnica y la devolución de las cantidades
retenidas a partir del primer acto de aplicación.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta configurada respecto del escrito presentado por la parte actora el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual el demandante solicitó la cancelación de los descuentos a su pensión por concepto de reserva técnica y la devolución de las cantidades retenidas a partir del primer acto de aplicación.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa aclaración, se admitió el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de cancelación de los descuentos por concepto de reserva técnica de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, y emplazándose como autoridad demandada a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California contestó la demanda, por lo que en auto de treinta de junio de dos mil veinticinco se le tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la parte actora a fin de que de estimarlo conveniente ampliara su demanda, lo cual no efectuó, por lo que en auto de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el

derecho de la parte actora para ello, y se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido ese plazo, quedaría cerrada la instrucción y citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado consiste en la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó la cancelación de los descuentos a su pensión por concepto de reserva técnica y la devolución de las cantidades retenidas a partir del primer acto de aplicación.

La existencia de la resolución negativa ficta en este asunto se configuró con los elementos siguientes:

Escrito exhibido en original, signado por *****1, con sello de recibido en la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de treinta y uno de enero dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó la cancelación de los descuentos por concepto de reserva técnica, así como la devolución de las cantidades descontadas a partir de la pensión por jubilación, por dichos conceptos; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia

El silencio de la autoridad administrativa; en razón de que la ley que rige el acto, esto es, la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no contempla la figura de la negativa ficta, debe estarse a la regla prevista en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es decir, el silencio de la autoridad administrativa se considera resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda y del escrito que exhibió junto con la misma, el cual es apto para demostrar que el treinta y uno de enero dos mil veinticinco la parte demandante solicitó la cancelación de los descuentos por concepto de reserva técnica, así como la devolución de las cantidades descontadas a partir de la pensión por jubilación, por dichos conceptos, **sin que la autoridad demostrara en juicio haber dado contestación a dicha petición**; por lo que, al seis de mayo de dos mil veinticinco, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales, que exige el numeral 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por consiguiente, al actualizarse los requisitos previstos en la ley que rige a este Tribunal, es de concluirse **que se configuró la existencia de la negativa ficta impugnada**, para efectos de la procedencia del presente juicio.

TERCERO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada, resulta necesario relatar los antecedentes siguientes.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado por la parte actora el treinta y uno de

enero dos mil veinticinco ante el Instituto demandado, mediante el cual solicitó:

A) Se suspenda de manera definitiva el descuento aplicado en mi pensión, identificado con el número 74, el cual, al verificar en la parte posterior de mis talones de pago, corresponde al concepto Reserva Técnica.

B) Asimismo, solicitó la devolución íntegra de las cantidades acumuladas a través de los años, a partir del primer acto de aplicación de los descuentos realizados bajo el concepto de Reserva Técnica.

Lo anterior, con base a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 16, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tomando en cuenta.

El Instituto fue omiso en resolver la mencionada solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

En el presente juicio la *Junta Directiva* al contestar la demanda **indicó esencialmente que resulta improcedente la solicitud de la parte actora**, con apoyo en las consideraciones siguientes:

Los descuentos que la parte aquí actora pretende sean cancelados, se encuentran debidamente fundados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el 20 de diciembre de 1970, ley bajo la cual se le otorgó el carácter de pensionada.

La ley que señala la accionante en su escrito de demanda y por la cual solicita la cancelación de los descuentos referidos, no le es aplicable, por lo que, no puede fundamentar su petición en dicha ley, y por ende la

negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se configura la prescripción del derecho a reclamar las prestaciones de las que solicitó su devolución, en virtud de que, la primera vez que se le realizaron los descuentos a la fecha en que por primera vez solicitó la devolución de los mismos transcurrieron más de tres años, plazo que excede al previsto en el artículo 91 de la Ley del Instituto, publicada el 20 de diciembre de 1970, para reclamar cualquier prestación en dinero a cargo del instituto.

No resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, ya que se refiere a una ley diversa a la que se le aplica a la pensionada, esto es, a la publicada el diecisiete de enero de dos mil quince, sin que exista jurisprudencia que determine que los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de 1970 fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indicó que en el supuesto de que se resuelva aplicar dicho criterio emitido en la acción de inconstitucionalidad invocado por la parte actora, los efectos de la devolución de las cantidades solicitadas, debería ser a partir de la fecha en que solicitó por primera vez tal devolución y no antes, ya que los efectos restitutorios que se le llegaren a otorgar a lo solicitado por la actora, de ninguna manera se deben hacer extensivos a los actos de aplicación previos a la solicitud sobre la cual recayó la negativa ficta impugnada, pues de lo contrario se causarían graves perjuicios a ese instituto.

Que al haberse realizado los descuentos bajo el amparo de una ley vigente en el momento que se efectuaron no se configura el pago de lo indebido como lo pretende la gobernada, ya que el ingreso de esas cuotas fue en virtud de normas de orden público de observancia obligatoria, sin que hayan sido declaradas inconstitucionales; por lo que no resulta correcto que se ordene la devolución de las cuotas.

Al efecto citó la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173530, de rubro: "**PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.**"

Luego, mediante auto de treinta de junio de dos mil veinticinco, se otorgó el plazo de quince días a la parte actora, a fin de que ampliara su demanda en relación a la contestación emitida por dicha parte demandada, lo cual no realizó.

En las relatadas condiciones, se tiene que la pretensión de la parte actora consiste en que se le cancelen los descuentos a su pago mensual como jubilada por concepto de reserva técnica que se le realizan, y le devuelvan las cantidades que le fueron descontadas por dicho concepto, desde el primer pago de pensión y los que se sigan generando, lo cual le fue negado de manera ficta.

Expuesto lo anterior, se tiene que la cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la **negativa ficta**, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por la parte actora.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada.

La autoridad demandada *Junta Directiva* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 54 fracción II de la ley de la materia, dado que la negativa ficta impugnada tiene plena validez y no afecta los intereses de la parte actora, ya que, a su juicio los descuentos cuya cancelación solicita, se encuentran debidamente fundados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el 20 de diciembre de 1970, normatividad aplicable a la parte demandante.

Este Juzgador **se abstiene de analizar dicha causa de sobreseimiento, puesto que involucra el estudio de la litis**, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito que presentó.

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se negó la cancelación de los descuentos y la devolución de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la parte demandante, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

La parte actora en su único motivo de inconformidad vertido en el escrito inicial de demanda, esencialmente expuso lo siguiente:

Le causa agravio que el Instituto demandado omita cancelarle los descuentos por concepto de reserva técnica que se realizan a su pensión, no obstante existir una sentencia de acción de inconstitucionalidad que resulta obligatoria de observar y cumplir, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Agregó que no es correcto que no se le devuelvan las cantidades que por concepto de reserva técnica le han descontado ilegalmente, dado que el artículo 16 de la ley de Instituto fue declarado inconstitucional, en el sentido de que no deben de aplicarse esos descuentos a los pensionados.

Que no obstante que la demandada tiene conocimiento de la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2016, en la que se declaró inconstitucional el citado artículo, continúa realizando los descuentos por el concepto mencionado.

- Estudio del argumento relativo a la cancelación de las deducciones.

El motivo de disenso en cuanto a la cancelación de las deducciones, es fundado, como se pondrá de manifiesto a continuación.

A efecto de demostrar lo anterior, en primer término, es necesario recapitular que conforme a lo expuesto por las partes, y las documentales allegadas a este juicio, se tiene que la parte demandante fue jubilada a partir del uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el

veinte de diciembre de mil novecientos setenta en el Periódico Oficial del Estado y que desde la fecha del primer pago de su pensión ocurrida en ese año, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California le realiza descuentos por el concepto de reserva técnica.

Ahora, los citados descuentos que pretende la parte actora se le dejen de efectuar, se identifica también como **deducción 76** (reserva técnica), tal y como se desprende de las documentales allegadas por la parte actora¹, y se encuentran previstos en el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones”.

De los preceptos reproducidos se destaca que, **obligan a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones** a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, al referir el citado artículo que los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el uno por ciento (1%) de la pensión que

¹ Originales de talones de cheque correspondientes a las nóminas de burocracia de diversos periodos, de las que se obtienen las percepciones y deducciones por pensión hechas a la aquí demandante.

disfruten destinada a constituir la reserva técnica prevista en para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Una vez asentado lo anterior, dado que la pretensión de la actora es que se le cancelen los descuentos por concepto de reserva técnica y se le devuelvan las cantidades descontadas desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, en virtud del criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en la que se declararon inconstitucionales los artículos 10 y 16, tercer y cuarto párrafos de la Ley, no obstante que la materia de la acción de inconstitucionalidad haya sido la ley del Instituto del año 2015 y no la de 1970 que le es aplicable, por considerar que se trata de los mismos supuestos de deducciones, **se infiere que lo que pretende es que se ejerza el control difuso de constitucionalidad** a efecto de que se inaplique el artículo 16 de la Ley del Instituto publicada en 1970, que establecen los descuentos a pensionados por concepto de reserva técnica.

En ese contexto, es menester explicar lo relativo a la facultad de este Juzgador para hacer un control difuso para, de oficio, inaplicar alguna norma que corresponda emplear para resolver asuntos de su competencia.

El sistema jurídico mexicano diseñado para sancionar violaciones a la Constitución Federal frente a actos de autoridad, sufrió una importante modificación con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y de dos fallos a saber: el primero emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del cual se puso fin al caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos; y el segundo, emanado del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de dos mil once, página 313.

A partir de esos dos fallos el sistema de control constitucional mexicano dejó de ser un sistema netamente concentrado, evolucionando a uno mixto.

En este nuevo paradigma, el Poder Judicial de la Federación continúa siendo el único facultado para hacer declaratorias de inconstitucionalidad y por ende expulsar de un cuerpo legal normas generales; sin embargo, **ahora, los demás órganos jurisdiccionales del país [incluido este Tribunal] pueden incluso de oficio, inaplicar alguna norma que les corresponda emplear para resolver asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante ellos se controviertan; siempre y cuando, siguiendo los parámetros de control de regularidad que ha venido construyendo la Suprema Corte, tal norma se considere contraria a la Constitución o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.**²

En el caso concreto, se considera, que el artículo 16 de la *ley del Instituto* publicada en 1970, **es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación**, establecidos en el artículo 1 y a la seguridad social, previstos en los artículos 116, fracción VI, 123, apartado A, FRACCIÓN XXIX, y apartado B, fracción II de la Constitución Federal, por lo cual, procede hacer un control difuso para inaplicarlos; ello, tomando en consideración lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 842/2018.

En ese sentido, es necesario traer a colación lo más relevante de dichos criterios.

- **Acción de Inconstitucionalidad 19/2015.**

La acción de inconstitucionalidad 19/2015, declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de febrero de dos mil quince, y 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99, de la

² Son referencia de esto las tesis: P. LXVII/2011(9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; XXX.1o.2 K (10a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS; y I. 6o. A.5 A (10a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

Las disposiciones cuya invalidez fue decretada por el Tribunal Pleno tienen el contenido siguiente:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

"Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

"I. Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

"II. Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

"Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

"Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

"Artículo 7.- Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 5% de la pensión que disfrute destinada de la manera siguiente:

I.- 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- 1% para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones."

Por lo tanto, se tiene que a través de esa resolución se invalidaron las normas que exigían a los pensionados, que habían laborado como docentes³, la aportación mediante descuento a la pensión del cinco por ciento; cuatro por ciento para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico); y uno por ciento para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dicha invalidez decretada en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, se debió, medularmente, a que los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo, por lo cual se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

Se emitió el criterio consistente en que no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

A fin de exista mayor claridad en el presente fallo, se destacan las consideraciones más relevantes emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fundaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley del mencionado Instituto:

- A nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por: (...)

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características.

- La estructura del sistema de pensiones del Estado de Baja California, al ser de beneficio definido de conformidad a las fórmulas que determine la ley, hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa. En ese tipo de sistemas, los costos para sostener los servicios, pensiones, gastos administrativos, entre otros, deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo.

- No se justifica la medida por los problemas financieros en que se encuentra el Instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones.

- La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas.

- El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretendan hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

- Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores.

Luego, se tiene que en el capítulo de efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se hizo extensiva la declaración de invalidez al artículo 7, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En las relatadas condiciones, se puede concluir que el Tribunal Pleno determinó que el artículo 16 de la citada ley es contrario al derecho a la igualdad y a la seguridad social por exigir que los pensionados y pensionistas sigan aportando para financiar los servicios, pensiones y gastos de administración del mencionado plan de seguro social, **y que ese mismo vicio de constitucionalidad, también lo advirtió en el diverso numeral 7, de la ley especial para los trabajadores docentes** (que incluía el descuento para la reserva técnica).

Las determinaciones torales que rigen la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la ley del mencionado instituto se encuentran resumidas en la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.)⁴, que establece:

“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, página 66, registro 2012803.

trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.”

- Amparo en revisión 842/2018.

En el amparo en revisión 842/2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, **publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta**, con motivo de su aplicación a través de los descuentos o deducciones realizados a los importes percibidos en su carácter de jubilados, bajo los conceptos “53 SERVICIO MÉDICO” y “76 RESERVA TÉCNICA”.

El punto a dilucidar consistió en determinar si las consideraciones de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 son aplicables, de manera vinculante, a los descuentos a las pensiones, fundados en la ley de Instituto de 1970.

En primer término la Sala precisó que en la acción de inconstitucionalidad en cita, se determinó que en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social; criterio que fue absoluto y no distinguió otras características del sistema, como los montos de las

prestaciones otorgadas o la proporcionalidad de las aportaciones frente a las necesidades del sistema.

Luego, indicó que en la ley abrogada de 1970, también se regula un régimen de beneficio definido, al igual que en la ley vigente analizada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015.

Que las normas de la ley abrogada en el régimen de seguridad social dirigido también para los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, en un plan de beneficio definido, exigen aportaciones a los pensionados y, que incluso, los porcentajes de la ley abrogada y la vigente son los mismos para los trabajadores regidos por la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Local.

Argumentó que, **no existe ninguna diferencia relevante entre ambos sistemas** que conduzca a dudar de la justificación constitucional de los descuentos a la pensión del quejoso.

Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País **concluyó que son vinculantes y aplicables las consideraciones que fundan los resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015**, por lo que los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, establecen una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1, y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI, 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

Decisión.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que en el asunto, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte, **son vinculantes las consideraciones** vertidas en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, **dada la similitud de las hipótesis normativas** entre los preceptos impugnados en esa

acción de inconstitucional y los aplicados a la parte demandante a través de los descuentos o deducciones realizados a los importes percibidos en su carácter de jubilada, bajo el concepto "76 RESERVA TÉCNICA".

Por lo que este Juzgado, con fundamento en el artículo 1, constitucional y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**", en ejercicio de la facultad de control difuso, **determina inaplicar la citada porción normativa contenida en el artículo 16 de la Ley de Instituto de 1970**, por ser contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1, y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI, 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, en virtud del criterio vinculante de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015.

Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable.

En consecuencia, **resulta procedente la pretensión reclamada a la Junta Directiva, relativa a que se deje de aplicar en perjuicio de la parte demandante el descuento a la pensión** a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, identificado bajo el concepto de 76 relativo a reserva técnica.

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, al no haberse aplicado el criterio de referencia para resolver la petición elevada por la parte demandada; de ahí que sea **procedente declarar la nulidad de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva, por lo que hace a la solicitud de la cancelación de los descuentos que se realizan al monto de la pensión por el concepto de reserva técnica.**

- Estudio del argumento relativo a la devolución de las deducciones.

En relación a la procedencia de la devolución de las cantidades descontadas que, por los mismos conceptos se le hicieron a la parte actora desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, es preciso hacer las siguientes puntuaciones.

En su escrito inicial de demanda la parte actora en relación a la negativa de la autoridad a devolver las cantidades que solicitó, únicamente manifestó que se encontraba inconforme con esa determinación, en virtud de que el artículo 16 de la *Ley del Instituto* fue declarado inconstitucional a través de la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

De lo anterior, se obtiene que la parte actora insistió en que le corresponde la devolución de las cantidades que le fueron descontadas previa a la presentación de su solicitud, como una consecuencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 en la que se declaró la invalidez del artículo que contempla las deducciones que se le realizan a su pensión; argumento que **deviene infundado**.

A fin de sustentar lo anterior, cabe precisar que la autoridad en su escrito de contestación, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa a la instancia planteada por la parte actora, en específico, en cuanto a la parte que interesa, es decir, la solicitud de devolución de las cantidades relativas a los descuentos a su pensión, señaló que no es procedente la petición de la parte actora, pues en el momento en que se realizaron las retenciones relativas al multicitado concepto de reserva técnica, estas fueron legales, ya que **se realizaron en cumplimiento de una norma que gozaba de plena vigencia y eficacia jurídica**, en virtud de que no fue declarada inconstitucional; dicho argumento, se estima correcto.

Lo anterior, dado que contrario a lo que aduce la parte actora, la circunstancia de que se haya emitido el criterio vinculante consistente en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, no significa que sea

procedente la devolución de la totalidad de las cantidades que fueron descontadas a partir de que la parte actora adquirió la calidad de pensionado, esto es, desde uno de abril de mil novecientos ochenta y siete -fecha que incluso es anterior a la emisión de la acción de inconstitucionalidad a la que hace referencia- pues éstas en ese momento **no fueron retenidas indebidamente**, ya que la autoridad contaba con el derecho a efectuar los descuentos conforme a la ley al momento de su deducción.

Ello, con independencia de que en febrero de dos mil dieciséis se publicara la acción de inconstitucionalidad relativa a los artículos que contemplan la misma porción normativa aplicada a la parte demandante y, que después -hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco- la parte actora solicitara la cancelación de los descuentos con base en ese criterio, ya que si bien es procedente, tal circunstancia no tiene como efecto alcanzar a los actos previos, pues éstos **fueron realizados con apoyo en un mandato general de observancia obligatoria al tratarse de una norma vigente** de plena eficacia jurídica en ese momento, y el beneficio de la inaplicación de los artículos a favor del aquí demandante surge hasta la presentación de la solicitud respectiva, por lo **que la mencionada devolución no puede proceder respecto a las deducciones efectuadas con anterioridad**.

Lo anterior, se apoya en Jurisprudencia 2a./J. 6/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 179320, de rubro y texto:

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución."

Asimismo, sirve de sustento la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173530, que a la letra dice:

"PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo."

En las relatadas condiciones, se declara la validez de la negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*, por lo que hace a la solicitud de la devolución de diversos montos por concepto de reserva técnica retenidos en el

pago de su pensión, **desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.**

En atención a lo resuelto, es que se considera innecesario entrar al análisis de la figura de la prescripción que hace valer la autoridad demandada, pues ésta es en relación a la devolución de las cantidades descontadas en los meses anteriores a la presentación de la solicitud de la parte actora, lo cual se dijo no es procede en este asunto.

Al margen de lo anterior, dado que en el presente asunto resultó procedente la pretensión consistente en que se dejen de aplicar en perjuicio de la demandante el descuento a la pensión bajo el concepto de 76 relativo a reserva técnica, es necesario destacar diversas cuestiones a fin de determinar los efectos que tendrá la sentencia.

Como ya quedó explicado previamente el escrito de la parte actora mediante el cual solicitó la cancelación de las deducciones realizadas bajo el concepto de reserva técnica y la devolución de las cantidades correspondientes, fue presentado el uno de enero de dos mil veinticinco ante el Instituto demandado.

En efecto, esa cancelación resultaba procedente desde ese entonces tomando en cuenta el criterio que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 19/2015**, ya que las hipótesis normativas entre los preceptos ahí invalidados y los aplicados a la parte demandante a través de los descuentos en mención, son las mismas, como quedó asentado en esta sentencia.

En ese sentido, es que puede concluirse que desde la fecha en que la parte actora solicitó la cancelación de las deducciones, era procedente que así se hiciera, por tanto, es que le corresponde la devolución de las deducciones que en su caso se hubieran realizado a partir del uno de enero de dos mil veinticinco.

Sin que lo anterior implique soslayar el argumento de la parte demandada en el sentido de que se encuentra prescrito el derecho a reclamar la devolución de las cantidades descontadas a la pensión, al haber transcurrido

más de tres años desde la fecha en que se le realizó el primer descuento; pues en el caso no es aplicable ese planteamiento.

Ello, dado que **no se está condenado a que se paguen cantidades pasadas**, como lo pretendía la parte actora; en cambio, únicamente se están determinando los efectos de este fallo, entonces la devolución ordenada es una consecuencia de la procedencia de la cancelación de las deducciones a partir de la fecha de la solicitud elevada.

Sin que pueda considerarse que el derecho a solicitar la cancelación de las deducciones a la pensión prescribe, pues son actos de tracto sucesivo -descuentos mensuales- y, conforme al artículo 91⁵ de la *Ley del Instituto* de 1970 cualquier prestación en dinero a cargo de ese *Instituto*, prescribe en tres años, es decir, esa figura corresponde a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, lo cual es evidente que constituye un supuesto diverso a la petición de cancelar descuentos a la pensión.

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, en cuanto a la cancelación de las deducciones efectuadas a su pensión, lo procedente es dejar sin efectos la negativa ficta impugnada, configurada con motivo del escrito presentado el uno de enero de dos mil veinticinco, en la parte respectiva, y **condenar a la Junta Directiva, a que deje de aplicar en perjuicio de la parte demandante el descuento a la pensión** a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado

⁵ “ARTICULO 91.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, **identificado bajo el concepto 76 relativo a reserva técnica y, devuelva las cantidades que por dichos conceptos haya descontado** a la parte actora, desde el uno de enero de dos mil veinticinco, hasta la fecha en que se cancelen los mismos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se condena a la *Junta Directiva*, a que **deje de aplicar en perjuicio de la demandante el descuento a la pensión** a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, **identificado bajo el concepto 76 relativo a reserva técnica y, devuelva las cantidades que por dichos conceptos haya descontado** a la parte actora, desde el uno de enero de dos mil veinticinco, hasta la fecha en que se cancelen los mismos.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ.

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **113/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 (**VEINTICINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----

Bio Jim



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.